

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**
EXPEDIENTE: RI-47/2009

PROMOVENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE:
RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ.

SECRETARIA:
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

Colima, Colima, 11 once de agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RI-47/2009**, relativo al **RECURSO DE INCONFORMIDAD promovido por el Partido Revolución Democrática**, por conducto de la ciudadana Griselda Martínez Martínez, en su carácter de Comisionada Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Dictamen número 2, emitido por dicho órgano electoral, el 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, en el proceso electoral 2008-2009, relativo al procedimiento para el cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Manzanillo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas; y,

R E S U L T A N D O

I.- Jornada Electoral. El 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, se llevaron a cabo las elecciones, entre otras, para renovar los Ayuntamientos del Estado de Colima, entre ellos el Ayuntamiento de Manzanillo.

II. Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 diecisiete de julio del año en curso, realizó el procedimiento para el cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional de los 10 diez Ayuntamientos de la entidad, la declaración de su validez y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas.

III. Recurso de Inconformidad. Con fecha 20 veinte de julio del año en curso la ciudadana Griselda Martínez Martínez, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante escrito presentado ante este órgano electoral interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la incorrecta aplicación de asignación de regidores de representación proporcional realizada en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del proceso electoral coincidente 2008-2009, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, así como la entrega de las Constancias como regidores de representación proporcional a los CC. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, Gabriela Benavides Cobos, J. Félix Mendoza Pérez, Daniel Cortes Carrillo y Carolina Gutiérrez Jirano, a lo que, acompañó para acreditar sus argumentos lo siguiente:

- 1.- Constancia original, del día 20 de julio del año en curso, donde se acredita la personalidad de la C. Griselda Martínez Martínez, como Comisionada Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado; y
- 2.- Una copia certificada del acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del proceso electoral coincidente 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

IV. Radicación. El día 21 veintiuno de julio del año que transcurre se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **RI-47/2009**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este período de proceso electoral.

Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Publicidad. El día 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, se fijaron en los estrados de este Tribunal Electoral cédulas de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición del citado recurso de inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados, sin que haya comparecido alguno a la presente causa.

VI. Admisión y Turno. El día 5 cinco de agosto del 2009 dos mil nueve, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del recurso interpuesto y hecho lo anterior, por auto del 6 seis de agosto del año en curso, fue designado como **Ponente el Magistrado licenciado René Rodríguez Alcaraz**, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en el párrafo tercero, del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Cierre de Instrucción. Revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, fracción I, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado, 5º y 57, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos formales y esenciales del recurso. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los

especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A) FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causan el acta recurrida, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B) OPORTUNIDAD. El recurso de inconformidad, fue promovido dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurriendo en el caso de que el propio recurrente manifiesta su conocimiento del acto que impugna el día 17 del presente mes y año, se tiene que el primer día correspondió al día 18 dieciocho, el segundo al 19 diecinueve y el tercero al 20 veinte, todos del mes de julio del actual; en tal virtud al haberse presentado el medio de impugnación que nos ocupa a las 23:51 (veintitrés horas con cincuenta y un minuto) del día 20 veinte, es decir, antes de las 24 horas del día que se indica por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C) LEGITIMACIÓN. El recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme a los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 54, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición del recurso corresponde instaurarlo al partido político o coaliciones, a través de sus legítimos representantes, y en la especie, el recurso es promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

D) PERSONERÍA. Se tiene por acreditado tal requisito a la ciudadana Griselda Martínez Martínez, quien con el carácter de Comisionada Suplente del Partido de la Revolución, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, promoviera el medio de impugnación de conformidad

con lo previsto en los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 58, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E) DEFINITIVIDAD. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 54, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por la actora, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

F).- REQUISITOS ESPECIALES. Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por cumplidos al señalarse toda vez que su acto impugnado lo constituye el Dictamen 02 relativo a la aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que se verificó el día 17 diecisiete de julio del año en curso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este recurso, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

TERCERO. La **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar con base en los agravios, en la documentación que obra en autos y atendiendo a las disposiciones del Código Electoral, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizó la aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, conforme a las disposiciones legales y constitucionales aplicables, en consecuencia ha lugar o no a decretar la confirmación o modificación de la asignación de regidores plurinominales a integrar el Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 diecisiete de julio del presente año.

CUARTO. Estudio de fondo. Para realizar un mejor análisis de los motivos de disenso hechos valer por la Comisionada Suplente del Partido de la Revolución Democrática, los agravios esgrimidos se estudiarán en conjunto, debido a la estrecha similitud de los mismos, y en un orden

distinto al planteado por la enjuiciante sin que por ello se irroque perjuicio, puesto que dicho método de estudio encuentra sustento legal en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las página 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Esta autoridad jurisdiccional electoral, advierte que el Partido de la Revolución Democrática, aduce medularmente los siguientes agravios:

1) Manifiesta la impetrante, que la autoridad responsable extrañamente inadvirtió que el Partido de la Revolución Democrática, tiene derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, esto porque la asignación directa se basa en la igualdad de los contendientes, puesto que a todos los partidos que alcancen el 2% dos por ciento de la votación total emitida, se les asigna un regidor de representación proporcional, sin tomar en cuenta la votación obtenida por cada uno, sino el mero hecho que todos ellos alcanzan el porcentaje mínimo requerido, con lo cual se garantiza la pluralidad en la integración del órgano municipal, pues a través de un tratamiento equitativo se permite que formen parte de él candidatos de partidos minoritarios y se impide a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Señala el inconforme, que desde la aceptación del registro de planillas, cumplió con las exigencias a que se refiere el Código Electoral del Estado de Colima y además obtuvo, no sólo el 2% dos por ciento de la votación, si no el 3.38% tres punto treinta y ocho por ciento de la votación efectiva, por lo cual es incuestionable que debió haberse asignado un Regidor de

Representación Proporcional, tal y como lo refiere la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Colima.

Para sostener sus alegaciones invoca en su escrito de inconformidad la tesis XVI/2007, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Legislación de Tabasco).—

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 14, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con los artículos 22 a 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, se arriba a la conclusión de que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, antes de aplicar la fórmula de cociente electoral y resto mayor, debe otorgarse directamente una diputación a aquellos partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida. En efecto, la fracción II del citado precepto constitucional se refiere al otorgamiento de un diputado según el principio de representación proporcional, por el solo hecho de alcanzar el porcentaje mínimo antes referido, en tanto que la fracción III del mismo precepto, comprende el procedimiento en donde se desarrolla la fórmula de cociente electoral y resto mayor para repartir la totalidad de las diputaciones por este principio. En este sentido, el artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco establece la aplicación de la fórmula de cociente electoral y resto mayor, reglamentación referida a la fracción III del artículo 14 de la Constitución local, pero no respecto a la fracción II del mismo precepto, lo cual, como se afirmó, se refiere al otorgamiento de una curul por alcanzar el porcentaje mínimo de votación. No obstante, la disposición constitucional local que prevé tal asignación debe surtir efectos, en atención al principio relativo a que la ley ha de ser acatada, máxime si se trata de una norma que goza de primacía en el orden jurídico estatal, a la cual deben sujetarse todas las disposiciones y actos jurídicos de ese ámbito. Por tanto, esta interpretación debe prevalecer por encima de otras posibles, ya que se sustenta en la aplicación directa de una norma constitucional y preserva el equilibrio entre los votos obtenidos por cada partido político y las diputaciones que le son asignadas, porque se respetan los dos métodos dentro del principio de representación proporcional: el primero consistente en la asignación

directa de un diputado, a todo partido que alcance el porcentaje mínimo de votación, y el segundo, en donde se aplica la fórmula integrada por cociente natural y resto mayor. El establecimiento de ambos métodos obedece a un principio de igualdad entre los partidos políticos con derecho a participar en la asignación. Así, la asignación directa de un diputado se basa en la igualdad de los contendientes, puesto que a todos los partidos que alcancen el dos por ciento de la votación total emitida, se les asigna un diputado de representación proporcional, sin tomar en cuenta la votación obtenida por cada uno, sino el mero hecho de que todos ellos alcanzan el porcentaje mínimo. En cambio, la asignación mediante la aplicación de la fórmula electoral, sí toma en cuenta la fuerza electoral de cada partido, pues en atención a ella se determina cuántos diputados les corresponden, con lo cual, los partidos políticos que alcancen mayor votación reciben más curules. Con lo anterior, se garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo, pues a través de un tratamiento equitativo se permite que formen parte de él candidatos de partidos minoritarios y se impide a su vez que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-507/2006 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.—18 de diciembre de 2006.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.—Secretaria: Karla María Macías Lovera."

2) De forma reiterada la promovente refiere que la autoridad responsable efectuó una incorrecta aplicación a la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por los numerales 305 al 309, del Código Electoral del Estado, pues en forma arbitraria le asignó al Partido Acción Nacional, la votación obtenida por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", sin restarle la cantidad de votos que le corresponde a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, es decir, el 2% dos por ciento de los votos obtenidos por la coalición, y después proceder a sacar las operaciones aritméticas para asignar las regidurías plurinominales que deberán integrar el Cabildo Manzanillense, en consecuencia de ello, le asignó de manera ilegal al Partido Acción Nacional 5 regidores plurinominales, cuando aplicando de manera correcta la fórmula le corresponden únicamente 4 y al partido que representa le corresponde una regiduría plurinomial.

Expuesto lo anterior se procede al análisis de los mismos en los términos siguientes:

I) Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio identificado con el número **1**), en primer lugar, porque la tesis que utiliza como sustento de su dicho no es aplicable al caso en estudio, debido a que está referida a la asignación de diputados de representación proporcional, y no a regidores de representación proporcional, los cuales, tienen una naturaleza distinta, pues los primeros, como es sabido, participan en formulas de asignación, en cambio los regidores de representación proporcional participan en planilla; y, en segundo lugar, porque la tesis señalada por el inconforme es aplicable para el caso del Estado de Tabasco por así permitirlo y regularlo su legislación, y no así para el Estado de Colima.

Independiente de lo anterior, resulta conveniente precisarle a la parte actora, que la fracción II, del artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé en forma expresa el derecho a que se le asigne al partido político que obtuvo por lo menos el 2% dos por ciento del total de la votación emitida **un diputado** por el principio de representación proporcional, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución **SUP-JRC-507/2006 y su ACUMULADO SUP-JDC-1726/2006**, de la interpretación gramatical que hiciera a dicho precepto legal.

Se sostiene en dicha resolución, que el diputado a que se refiere esa disposición debe asignarse a los partidos que obtuvieron el 2% dos por ciento de la votación, de manera directa, previamente a la asignación de diputaciones por cociente electoral y resto mayor.

Sin embargo, dicha tesis no es aplicable en el caso en estudio, como se ha referido con antelación, en razón de que en el Estado de Colima y en lo que respecta a la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, la regulación y procedimiento de asignación es diverso, además de que no existe tal disposición constitucional como en el caso de Tabasco, en la que se establece en forma directa la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por haber alcanzado un porcentaje mínimo de votación.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el artículo 88, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, estatuyen, en lo concerniente:

"Artículo 89.- Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:

(...)

- VI. Todo partido político o coalición que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido o coalición que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa. "

Por su parte, los artículos 306 y 308, del Código Electoral del Estado, disponen:

"ARTÍCULO 306.- El segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral de que habla el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

(. . .)

III. **No tendrá derecho a participar** en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el PARTIDO POLÍTICO que no alcance por lo menos el 2.0% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa."

"ARTÍCULO 308.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

I. **Participarán** todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan **alcanzado o superado el 2.0% de la votación total;**

(. . .)

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas para la elección de Ayuntamientos registradas de cada PARTIDO POLÍTICO, de conformidad por la fracción III del artículo 198 del presente CÓDIGO; y

(. . .)

Del contenido de las disposiciones jurídicas transcritas, se desprende con claridad **el derecho a participar** en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional conferido a los partidos políticos y coaliciones que hayan alcanzado el porcentaje mínimo de votación requerida.

Tal derecho a **participar** en ningún momento fue vedado al partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, puesto que de manera puntual estableció en el dictamen controvertido **quienes tenían derecho a participar** en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, siendo el Partido de la Revolución Democrática, uno de los partidos que conforme a la Ley de la materia alcanzó más del 2% dos por ciento porcentual para participar en dicha asignación, tal y como se desprende del propio escrito del promovente, al señalar que obtuvo una votación total del 3.24 % tres punto veinticuatro por ciento de la votación emitida en el municipio.

Aún así, es de decirle a la actora, que tal derecho no da por sí mismo la posibilidad de que el Consejo General asigne una regiduría a cada uno de los partidos políticos que se encontraran en el supuesto jurídico mencionado, pues la responsable se encuentra limitada a un procedimiento de asignación establecido en el Código de la materia, en el que se dispone la posibilidad de acceder a regidurías por alcanzar el porcentaje mínimo requerido, siempre tomando en cuenta la votación obtenida por los partidos políticos.

En efecto, al establecer en dicho artículo constitucional que se tiene el **derecho a participar** en la asignación de regidores de representación proporcional, no se contempló de manera absoluta como en la Constitución del Estado de Tabasco, de donde se desprende la tesis invocada, pues en el mismo artículo se prevé que cumplido el requisito, se determinará **si en el caso concreto** es procedente asignar **regidurías** por el principio de representación proporcional, **atendiendo para ello siempre el porcentaje de votación de los partidos con derecho a participar en dicha asignación.**

Es decir que en el Estado de Tabasco, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se utilizan los siguientes parámetros:

- 1.- Porcentaje mínimo de votación;

2.- Cociente electoral, y

3.- Resto mayor.

Mientras que en el Estado de Colima, los parámetros que rigen para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional son:

1.- El consistente en descontar los votos obtenidos por el partido cuya planilla obtuvo el triunfo por mayoría relativa;

2.- Cociente de asignación, y

3.- Resto Mayor.

En atención a lo anterior el legislador colimense estableció el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los artículos que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 308.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

I. **Participarán** todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan **alcanzado o superado el 2.0% de la votación total;**

II. Se asignarán a cada PARTIDO POLÍTICO tantas regidurías como número de veces contenga su votación el **cociente de asignación;**

III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del **resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas para la elección de Ayuntamientos registradas de cada PARTIDO POLÍTICO, de conformidad por la fracción III del artículo 198 del presente CÓDIGO; y

(...)

ARTÍCULO 309.- El CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLÍTICO o coalición las constancias de asignación de Regidores de representación proporcional. "

Las fracciones I y II, del artículo 308, dispone con toda precisión que se asignaran a los partidos políticos con derecho a participar en la asignación por haber alcanzado el porcentaje mínimo requerido, **tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.**

Se concluyó asignando las regidurías restantes atendiendo lo dispuesto en la fracción III, del artículo 308, utilizando para tales efectos el método del resto mayor.

Se afirma pues, que el Consejo General actuó en todo momento atendiendo las disposiciones legales que prevén el procedimiento de asignación que a regidores corresponde, y en el orden que las mismas establecen, atendiendo la regulación atinente, disposiciones de las que se reitera, no se desprende que el orden a seguir sea equiparable al previsto en el Estado de Tabasco en cuanto a diputados se refiere, mucho menos en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el que se dispone que debe asignarse a los partidos que obtuvieron el 2% dos por ciento de la votación, de manera directa, previamente a la asignación de diputaciones por cociente natural y resto mayor, por tanto el agravio que aduce la impetrante resulta totalmente **infundado.**

II) Ahora bien, por lo que respecta a lo alegado por la inconforme en el agravio, que en síntesis, este órgano jurisdiccional identificó con el número 2, y del análisis de la demanda interpuesta, se desprende que la pretensión final del accionante lo es el que se le descuenten a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", los votos que según él de manera ilegal el Consejo General contempló para llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, esto es, que se descuenten al Partido Acción Nacional los votos que según el convenio de coalición se pactó, pertenecerían a la Asociación por la Democracia Colimense, y que con tal operación el Partido de la Revolución Democrática tendrá derecho a la asignación de una regiduría por el principio referido.

Con la finalidad de entrar al estudio de lo manifestado por el recurrente resulta necesario transcribir y analizar los siguientes artículos 89, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 47,

fracción VII, 62, fracción VII, 196 y 198, del Código Electoral del Estado, que a la letra dicen:

"Artículo 89.- Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:

(...)

- VI. Todo partido político o coalición que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido o coalición que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa. "

"ARTICULO 47.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

(...)

- VII.- Registrar fórmulas de candidatos para Gobernador, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores;

ARTICULO 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

(...)

- VII.- La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;

ARTICULO 196.- Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente; los diputados por representación proporcional se registrarán por lista integrada únicamente por propietarios. Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta 2 candidatos a Diputado Local por mayoría relativa y por representación proporcional.

Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes.

Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá registrar a un candidato de otro PARTIDO POLÍTICO, salvo que registren candidatos comunes.

ARTÍCULO 198.- Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección será:

I.- Para Gobernador del Estado, del 10 al 15 de abril; y

II.- Para Diputados por ambos principios y para presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del 1 al 6 de mayo.

No habrá listas adicionales para Regidores plurinominales; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 307 y 308 de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura del registro correspondiente."

De lo anterior podemos desprender que todo partido político o coalición que alcance por lo menos el 2% dos por ciento de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Que son derechos de los partidos políticos el registrar fórmulas de candidatos para gobernador, presidentes municipales, síndicos y regidores.

Que los partidos políticos podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos en la elección inmediata anterior.

Que la coalición para la elección de ayuntamiento podrá contener uno o varios municipios.

Que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular y que para los ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a candidatos a presidente municipal, síndico y

regidores, con sus respectivos suplentes, que no habrá listas adicionales para regidores plurinominales; que su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 307 y 308, del Código Electoral del Estado.

Así las cosas y en atención a lo señalado la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, presentó ante el Consejo Municipal de Manzanillo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 200, del Código Electoral del Estado y en cumplimiento al Acuerdo número 32, del día 17 diecisiete de marzo del 2009 dos mil nueve, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el registro de su planilla de candidatos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, estableciendo desde luego el orden y prelación de la planilla de candidatos para efecto de registro y asignación y acompañando todos y cada uno de los documentos de las aceptaciones de las candidaturas y con los que acreditaron cumplir con los requisitos de elegibilidad, así como constancia de que la coalición cumplió con lo establecido en las fracciones IV, VII, VIII y XIII, del artículo 49, del Código Electoral del Estado.

Luego entonces, si recordamos que el último párrafo, 198, transcrito establece expresamente que no habrá listas adicionales para regidores plurinominales y que la asignación de los mismos se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 307 y 308, de la ley comicial del Estado, cobra vigencia de manera preponderante la fracción VI, del artículo 89, de la Constitución local, que nos establece que los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezcan la ley de la materia, pero de conformidad con las bases siguientes, para luego señalar de forma expresa que todo **partido político o coalición** que alcance por lo menos el 2% dos por ciento de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido o coalición que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

Si atendemos a la disposición constitucional en comento resulta, evidente que no le asiste la razón al impetrante al pretender que se separen los partidos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense, para

que participen en forma individual en la asignación de la regiduría de representación proporcional, olvidando que fue exactamente la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", quien participó postulando candidatos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico y regidores, y que al no haber resultado ganadores en el pasado proceso electoral del 5 de julio del presente año, pero habiendo obtenido por lo menos el 2% dos por ciento de la votación emitida en el municipio respectivo, adquirió el derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, porque así lo dispone el artículo 89, de la Constitución Local.

Si a lo anterior, le adicionamos la circunstancia de que el artículo 198, del Código Electoral ya transcrito in fine establece que no habrá listas adicionales para regidores plurinominales, resulta que quienes contendieron para los cargos de presidente municipal, síndico y regidores adquieren el derecho a ser designados como regidores de representación proporcional si la votación obtenida les alcanza para tal efecto, por lo que resulta infundado el agravio en estudio.

III). Respecto al agravio que aduce el Partido de la Revolución Democrática, de que a su juicio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizó una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, este órgano jurisdiccional procede a determinar si la autoridad responsable efectuó la asignación conforme a las disposiciones legales y constitucionales a que todo acto emitido por la autoridad se debe obligar.

Antes de entrar al estudio de fondo del presente agravio, es menester señalar el marco normativo estatal, que rige la elección de los miembros de los Ayuntamientos; y en ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su parte conducente, señala lo siguiente:

"Artículo 89.- Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:

- I. En los municipios cuya población sea hasta de veinticinco mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;

- II. En los municipios cuya población sea de veinticinco mil uno o cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un sindico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;
- III. En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un sindico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional;
- IV. En los municipios con población superior a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un sindico y seis regidores electos según el principio de mayoría relativa, y por cinco regidores de representación proporcional;
- V. La determinación del número de regidores será de conformidad con el último censo general de población; y
- VI. Todo partido político o coalición que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido o coalición que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa. "

A su vez, el Código Electoral del Estado de Colima, en lo que atañe al presente asunto, dispone:

"ARTICULO 306.- El segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral de que habla el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- I.- El número de Regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:
 - a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional;
 - b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;
- II.- Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las

votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación municipal y los votos nulos.

- III.- No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el PARTIDO POLÍTICO que no alcance por lo menos el 2.0% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTICULO 307.- La fórmula que se aplicará para la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

- I.- Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido cuya planilla obtuvo la mayoría;
- II.- Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y
- III.- Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLÍTICO, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

ARTICULO 308.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

- I.- Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan alcanzado o superado el 2.0% de la votación total;
- II.- Se asignarán a cada PARTIDO POLÍTICO tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
- III.- Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS;
- IV.- Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas para la elección de Ayuntamientos registradas de cada PARTIDO POLÍTICO, de conformidad por la fracción III del artículo 198 del presente CÓDIGO; y
- V.- Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos; contra los resultados procede el recurso de inconformidad.

ARTICULO 309.- El CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLÍTICO o coalición las constancias de asignación de Regidores de representación proporcional. "

Señalado lo anterior, se procede al estudio del agravio y en primer término, la Constitución Local dispone en la fracción VI, del artículo 89, que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los partidos políticos o coaliciones que alcancen por lo menos el 2% dos por ciento de la votación emitida en el municipio respectivo, con excepción de los que hayan obtenido el triunfo por mayoría relativa.

El artículo 306, en su fracción I, del Código Electoral del Estado, dispone que los ayuntamientos se integran por el número de regidores de representación proporcional tomando en consideración la población del municipio, por lo que atendiendo lo dispuesto y el Acuerdo número 30 de fecha 10 de marzo del presente año, emitido por este Consejo General, se tiene que al municipio de Manzanillo le corresponden 5 regidurías por el principio de representación proporcional.

En la fracción II, del mismo precepto, se establece que para determinar la votación efectiva de cada municipio, debe deducirse la votación de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2.% dos por ciento de la votación municipal y los votos nulos, y para estar acorde a lo que dispone la fracción VI, del artículo 89, de la Constitución Local, debe interpretarse en el sentido de incluir en el referido supuesto a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, razón por la cual la aplicación de la fórmula de asignación debe aplicarse sobre la votación de los partidos políticos o de la coalición, que no haya alcanzado el 2% dos por ciento de la votación municipal, puesto que tanto los partidos políticos y las coaliciones registran una sola planilla para postular candidatos a integrantes de los ayuntamientos.

Además, de acuerdo a lo ordenado por la resolución SUP-JRC-27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al Acuerdo número 61 de fecha 25 veinticinco de mayo del presente año emitido por este Consejo General, deberán deducirse también de la votación total los votos obtenidos por los frentes comunes conformados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; y de la Revolución Democrática y Socialdemócrata.

En razón de lo antes manifestado para obtener el porcentaje de la votación total municipal es necesario implementar una regla de tres, la cual se lleva a cabo de la siguiente manera: la votación de cada partido político,

multiplicada por 100 y dividida entre la votación total de cada uno de los diez municipios de la entidad.

Por lo anterior, se obtiene lo siguiente:

	Votación Total		Votación Efectiva	
“PAN-ADC, Ganará Colima”	24,676	39.19%	24,676	40.82%
PRI	33,739	53.58%	33,739	55.80%
PRD	2,041	3.24%	2,041	3.38%
PSD	290	0.46%	-----	-----
Nueva Alianza	842	1.34%	-----	-----
Candidato común PRI-PNA	237	0.38%	-----	-----
Candidato común PRD-PSD	9	0.01%	-----	-----
VOTOS NULOS	1,134	1.80%	-----	-----
TOTAL	62,968	100.00%	60,456	100.00%

A la votación total se le restarán los votos obtenidos por los frentes comunes conformados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza (237); y de la Revolución Democrática y Socialdemócrata (9), $237 + 9 = 246$, que restados de la votación total municipal de $62,968 - 246 = 62,722$ votos.

A la votación citada deberá restársele los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el 2% dos por ciento de la votación total municipal, siendo necesario realizar una operación aritmética para poder determinar que cantidad de votos represente dicho porcentaje.

$$62,968 \times 2\% = 1,259 \text{ votos}$$

Luego, aquellos que no alcanzaron el equivalente a 1,259 votos, y que no podrán participar en la asignación de regidurías plurinominales son:

- a) Partido Socialdemócrata con 290 votos
- b) Partido Nueva Alianza con 842 votos

Lo que nos da la cantidad de **1,132 votos**

En consecuencia los partidos que tienen el derecho de participar en la asignación son; la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

Acto seguido se procederá a la obtención de la **votación efectiva** mediante la aplicación de la fórmula a que refiere la fracción II, del artículo 306, del Código Electoral:

Votación efectiva =	Votación Total para efectos de la asignación	
	de regidores de R.P.	(62,722)
	Votaciones de los partidos que no	
	alcancen el 2% de la votación estatal	(1,132)
	<u>Votos nulos</u>	<u>(1,134)</u>
		(60,456)

Por lo que, la **votación efectiva** del Municipio de Manzanillo es de: **60,456 votos.**

Para la fórmula de asignación establecida en el artículo 307, del ordenamiento que nos ocupa, se tomará en cuenta los siguientes elementos: **votación de asignación, cociente de asignación y resto mayor;** y, que se actualizan en la siguiente forma:

1.- Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político cuya planilla obtuvo la mayoría relativa.

En consecuencia, se tiene:

Votación de Asignación =	Votación efectiva	(60,456)
	Votos del partido que	
	<u>obtuvo mayoría</u>	<u>(33,739)</u>
		(26,717)

Votación de asignación = 26,717

2. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir.

$$\text{Cociente de asignación} = \frac{\text{votación de asignación (26,717)}}{\text{regidurías por repartir (5)}} = 5,343.4$$

Cociente de asignación redondeado= 5,343

Tomando en consideración lo anterior, se asignan a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.

Partido Político	Votación de asignación	Cociente de asignación	Núm. veces contiene el cociente de asignación	Votos utilizados	Regidurías asignadas	Resto de votación
“PAN-ADC, Ganará Colima”	24,676	5,343	4.61	21,372	4	3,304
PRD	2,041	5,343	0.38	0	0	2,041

En esta situación se asigna 4 cuatro regidurías de representación proporcional a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", que resultan por su número de votos que le corresponde por cociente de asignación, quedando 1 una regiduría por repartir.

Tomando en cuenta que no existen partidos políticos cuya votación los haga merecedores a una regiduría por cociente de asignación, se pasa a la adjudicación por resto mayor.

3. Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los

votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuir.

Al quedar 1 una regiduría por repartir, se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Partido Político	Resto de la votación	Regidores asignados
“PAN-ADC, Ganará Colima”	3,304	1
PRD	2,041	0

De esta forma, la asignación de las 5 cinco regidurías por el principio de representación proporcional queda de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE REGIDORES EN CABILDO DE MANZANILLO

Partido Político	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total por Partido
PRI	6	0	6
“PAN-ADC, Ganará Colima”	0	5	5

De lo anterior se deduce que contrariamente a lo alegado por la inconforme, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no pasó por alto los preceptos legales y constitucionales aplicables para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

IV. En el supuesto sin conceder, que se atendiera lo solicitado por la recurrente, en el sentido de que restando a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", el 2% dos por ciento de la votación total que le corresponde a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, y después de realizar la operación aritmética para asignar las regidurías

plurinominales, con tal ejercicio el Partido de la Revolución Democrática tendría derecho a que le asignaran una regiduría por dicho principio, debe señalársele que aún realizando el ejercicio hipotético no le favorecería tal petición, como se desprende de los cuadros en los que se plasma el procedimiento y fórmula aplicada en el punto anterior.

Por lo que, descontando el 2% de la votación total municipal de los votos obtenidos por la coalición PAN-ADC, Ganará Colima", y que corresponden a la Asociación por la Democracia Colimense, se obtiene:

	Votación Total		Votación Efectiva	
“PAN-ADC, Ganará Colima”	23,417	37.19%	23,417	38.73%
PRI	33,739	53.58%	33,739	55.81%
PRD	2,041	3.24%	2,041	3.38%
ADC	1,259	2%	1,259	2.08%
PSD	290	0.46%	-----	-----
Nueva Alianza	842	1.34%	-----	-----
Candidato común PRI-PNA	237	0.38%	-----	-----
Candidato común PRD-PSD	9	0.01	-----	-----
VOTOS NULOS	1,134	1.80%	-----	-----
TOTAL	62,968	100.00%	60,456	100.00%

$$\begin{aligned}
 \text{Votación efectiva} &= \text{Votación Total para efectos de la asignación} \\
 &\quad \text{de regidores de R.P.} \quad (62,968) \\
 &\quad \text{Votaciones de los partidos que no} \\
 &\quad \text{alcancen el 2\% de la votación estatal (1,378)} \\
 &\quad \text{Votos nulos} \quad (1,134) \\
 &\quad \text{-----} \\
 &\quad \text{(60,456)}
 \end{aligned}$$

Para la fórmula de asignación establecida en el artículo 307, del ordenamiento que nos ocupa, se tomará en cuenta los siguientes elementos: **votación de asignación, cociente de asignación y resto mayor;**

$$\text{Votación de Asignación} = \text{Votación efectiva} \quad (60,456)$$

Votos del partido que

obtuvo mayoría (33,739)

(26,717)

1.- **Cociente de asignación**, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir.

Cociente de asignación = $\frac{\text{votación de asignación } (26,717)}{\text{regidurías por repartir } (5)} = 5,343.4$

Cociente de asignación redondeado = 5,343

Partido Político	Votación de asignación	Cociente de asignación	Núm. veces contiene el cociente de asignación	Votos utilizados	Regidurías asignadas	Resto de votación
"PAN-ADC, Ganará Colima"	23,417	5,343	4.4	21,372	4	2,045
PRD	2,041	5,343	0.38	0	0	2,041

Como se puede observar la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" mantiene las 4 regidurías por el método de cociente de asignación, y sólo existe una disminución en los votos remanentes, quedando una regiduría por asignar lo cual se hará por el método de **resto mayor**, atendiendo a lo dispuesto por el artículos 308, fracción III, del Código Electoral, por lo que se tiene los siguientes resultados:

Partido Político	Resto de la votación	Regidores asignados
"PAN-ADC, Ganará Colima"	2,045	1
PRD	2,041	0

Dando como resultado final que las 5 cinco regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al Ayuntamiento de Manzanillo, queden asignadas al Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, ante lo infundado de los conceptos de agravio de la promovente, este Tribunal Electoral estima conforme a Derecho confirmar el Dictamen número 2 dos, del proceso electoral 2008-2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el Dictamen número 2, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, relativo al procedimiento para el cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Manzanillo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas, en los términos precisados en este.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el primero como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL